

San Salvador, 7 de Julio de 2005.

San Salvador, 04 de julio de 2005

12101-OPJ-0087-2005

ING.
APODERADO GENERAL ADMINISTRATIVO
DE

PRESENTE.

Consulta planteada

En atención a escritos identificados bajo las referencias números 00000492; 00000891; y 00001159, presentados en esta Dirección General los días siete de marzo, veintiocho de abril, y siete de junio, todos de dos mil cinco, mediante los cuales informa:

1. Que según oficio número del 12 de agosto de 2003 se les autorizó el uso del formulario único, para la emisión de comprobantes de crédito fiscal, facturas, facturas de exportación, notas de crédito, notas de débito y comprobantes de retención.
2. Que la emisión del comprobante de retención autorizado en esa oportunidad era para reportar la retención del 13% del IVA a los no domiciliados.
3. Que con las reformas tributarias, quedó sin efecto el uso del comprobante de retención del 13% a los no domiciliados, y se incorporó la retención del 1% del IVA a los pequeños y medianos contribuyentes.

En base a lo anterior y con el propósito de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 162-A del Código Tributario, solicitan se les informe lo más pronto posible si no existe conveniente en utilizar el mismo comprobante de retención autorizado en el oficio antes citado para la retención del 1% como anticipo a IVA.

Procedentes de el 11 de abril de 2005 fueron recibidas de:
(a) la resolución emitida a las 15 horas 24 minutos del 14 de julio de 2003 donde se autoriza a el uso del formulario único para la emisión de comprobantes de crédito fiscal, facturas, facturas de exportación, notas de crédito, notas de débito y comprobantes de retención, documentos relacionados con el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; y, (b) formato del formulario único que utiliza como consecuencia de dicha autorización.

Respuesta de la Administración Tributaria

Sobre el particular, esta Dirección General, le manifiesta lo siguiente:

Inicialmente se considera necesario aclarar que en su escrito de mérito cita por error como base legal el artículo 162-A del Código Tributario relativo al anticipo a cuenta del IVA en operaciones con tarjeta de crédito o con tarjetas de débito; siendo lo correcto, según la intención que se advierte del contenido de su consulta, referirse al artículo 162 de ese mismo Código el cual regula lo relacionado a los agentes de retención, por lo cual la presente consulta se evacuará en relación a los artículos vinculados con la misma, 161 y 162 del Código Tributario.

Retención de IVA a no domiciliados. A partir de la reforma contenida en el Decreto Legislativo número 497 del 28 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial número 231 Tomo número 365 del 10 de diciembre de 2004, vigente a partir del 19 de diciembre de 2004, el artículo 161 del Código Tributario especifica que las retenciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes y a la Prestación de Servicios por transferencias de bienes muebles o prestaciones de servicios por personas no domiciliadas, deberán enterarse mediante mandamiento de pago emitido por la Administración Tributaria; asimismo, el artículo 65 inciso 5° de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, reformado por Decreto Legislativo número 495 del 28 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial número 217, Tomo 365 del 22 de noviembre de

2004, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, estipula que las cantidades retenidas de conformidad al referido artículo 161 del Código Tributario deberán ampararse por el mandamiento de ingreso donde conste el pago del impuesto.

En ese sentido, se puede acotar, que las reformas tributarias estipulan claramente que el documento que debe amparar las retenciones de IVA a no domiciliados de conformidad al art. 161 en mención es el mandamiento de pago.

Retención de IVA a domiciliados. Si conforme a la clasificación efectuada por la administración tributaria ostenta la categoría de gran contribuyente, es de señalar que cuando adquiera bienes muebles corporales o servicios de otros contribuyentes que no pertenezcan a esa clasificación, deberá retenerles en concepto de anticipo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios el uno por ciento sobre el precio de venta de los bienes transferidos o de la remuneración de los servicios prestados, de conformidad al artículo 162 inciso 1° del Código Tributario.

El documento que debe amparar dicha retención es el comprobante de retención a que se refiere el inciso primero del artículo 112 del Código Tributario.

La autorización para utilizar el formulario único para la emisión de documentos legales del IVA, entre los cuales se encuentra el comprobante de retención fue otorgada mediante resolución de las 15 horas 24 minutos del día 14 de julio de 2003 por esta Dirección General a favor de con fundamento en el artículo 113 inciso 2° del Código Tributario, en relación a los artículos 54 y 55 de su Reglamento de Aplicación, el primero de los cuales faculta a la administración tributaria para autorizar la utilización de formulario único con numeración correlativa preimpresa por imprenta autorizada, para el control de los documentos señalados en la sección quinta, capítulo I título III, entre los cuales se encuentra el mencionado comprobante de retención.

La autorización referida continúa teniendo validez para emitir los comprobantes de retención ahora por el uno por ciento a que se refiere el art. 162 del Código Tributario; siempre que conforme al artículo 83 del Decreto Legislativo 497 del 28 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial número 231, Tomo número 365, del 10 de diciembre del mismo año, haya informado la numeración existente de tales documentos y que los formularios existentes cumplan con los requisitos contenidos en el referido inciso 1° del art. 112 reformado por Decreto Legislativo 648 del 17 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial número 55 Tomo 366 del 18 de marzo de 2005, vigente a partir del 27 de marzo de 2005, que son los siguientes:

- a) Detallar el valor sujeto a retención, el monto del impuesto retenido, consignar la fecha, número correlativo y tipo de documento legal emitido por el sujeto de retención.
- b) Cumplir los mismos requisitos exigidos en el Código Tributario para los Comprobantes de Crédito Fiscal, excepto los requisitos establecidos en los numerales 7), 8), 9) y 10) del Art. 114 de dicho Código.
- c) En caso de varias operaciones sujetas a retención realizadas en el mismo período tributario mensual con un mismo contribuyente, el comprobante de retención podrá emitirse en forma consolidada detallando los documentos legales emitidos al Agente en el período, de acuerdo al literal a) de este Artículo, a más tardar en la fecha que finalice el referido período tributario.

En relación a lo anterior cabe mencionar que de conformidad al citado artículo 112 literal a) del Código Tributario, en el comprobante de retención se debe consignar el número correlativo; asimismo según el artículo 113 en relación al artículo 114 inciso penúltimo de ese cuerpo de ley, los formularios únicos deben contener numeración correlativa preimpresa por imprenta; mientras que el artículo 115-A incisos 1°, 2°, 8°, 12° de ese mismo Código estipula la facultad de la Administración Tributaria de asignar y autorizar, así como el deber de los contribuyentes de solicitar la asignación y autorización, de la numeración

correlativa y de la serie cuando corresponda, de los formularios únicos que pretendan imprimir.

De lo expuesto en el párrafo anterior cabe aclarar que se manejan dos correlativos, el del formulario único preimpreso por imprenta que requiere autorización de esta Dirección General, y el número de emisión de control interno asignado por el sistema y que corresponde a cada uno de los números preimpresos (artículo 115-A inciso 12º citado).

Además, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de derechos y deberes emergentes para su representada y el proveedor de ésta, es preciso que al momento de incorporar los datos del comprobante de retención en el formulario único quede claro y sin lugar a dudas, que la retención lo ha sido por el 1% y no por el 13% que aparece preimpreso en el modelo recibido vía fax en esta Oficina, lo anterior mientras se agote la existencia del formulario único, debido a que posteriormente, al mandar a imprimir el nuevo tiraje de formularios esta Dirección General estima procedente que omita dicho porcentaje del trece por ciento, como dato preimpreso, a efecto de incluirlo en detalle cuando proceda así.

Por otra parte, la documentación en existencia a la entrada en vigencia de las reformas contenidas en el Decreto Legislativo número 497 antes citado, podía seguirse utilizando hasta su agotamiento bajo las condiciones estipuladas en la disposición transitoria contenida en el artículo 83 de ese Decreto; mientras que en los formularios únicos que se impriman dentro de la vigencia de las reformas citadas se deberá consignar el número de autorización de la numeración correlativa emitida por esta Administración Tributaria, conforme lo dispuesto por el artículo 115-A inciso sexto del Código Tributario.

Tomando en cuenta las razones expuestas, podrá continuar utilizando el formulario único autorizado mediante resolución del 14 de julio de 2003, para emitir los comprobantes de retención, debiendo observar en todo caso, los requisitos estipulados en el artículo 112 del Código Tributario y toda vez que haya

cumplido con la obligación establecida en el artículo 83 del Decreto Legislativo 497 del 28 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial número 231, Tomo número 365, del 10 de diciembre del mismo año, consistente en informar a la Administración Tributaria por medio de formularios proporcionados por ésta, de los números correlativos por tipo de documentos que tuviese en existencia al entrar en vigencia dicho Decreto Legislativo.

Así la opinión de esta Dirección General

**DIOS UNION LIBERTAD**

LIC. LUIS ALONSO BARAHONA AVILES
DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS